

# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA:

- 122 Se registra el estatuto social de la Comuna “Tipin Tablas Pamba”, con domicilio en el cantón Guamote, provincia de Chimborazo..... 3

##### MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

- MPCEI-MPCEI-2025-0049-A Se incorporan reformas en el Acuerdo Ministerial No. 008-2024 de 18 de noviembre de 2024 ..... 20

- MPCEI-MPCEI-2025-0050-A Se deroga el Acuerdo Ministerial No. 2021-016 de 21 de mayo de 2021 . 24

#### ACUERDO INTERINSTITUCIONAL:

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA Y AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO:

- 121 Se expide el mecanismo para controlar las siembras no autorizadas en cumplimiento de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización de Banano y la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria. .... 29

#### RESOLUCIONES:

##### JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA:

- JPRFM-2025-004-F Se reforma la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros ..... 33

**ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0049-A**

**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA  
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 15 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: “*El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental*”<sup>1/34</sup>

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que además de las atribuciones establecidas por ley a las ministras y ministros de Estado les corresponde: “*1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el inciso primero del artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica*”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, determina como principio general de la administración el de calidad, que consiste en el que las administraciones públicas deben satisfacer de manera oportuna y adecuada las necesidades y expectativas de las personas, siempre utilizando criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos;

Que, el artículo 5 de la Ley de Turismo establece: “*Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de una o más de las siguientes actividades:*

1. Alojamiento;
2. Alimentos, bebidas y entretenimiento;
3. Agenciamiento turístico;
4. Transporte turístico;
5. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones;
6. Centros de convenciones, salas de recepciones y sala de banquetes;
7. Guianza turística;
8. Centro de turismo comunitario;
9. Parques temáticos y atracciones estables; y,
10. Balnearios, termas y centros de recreación turística.

*Las actividades turísticas cumplirán con los requisitos exigidos en la normativa vigente.*

*Los prestadores de servicios turísticos que ejerzan una o más de estas actividades, están obligados a obtener el debido Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento para cada una de las actividades turísticas que realicen; a excepción de la unidad íntegra de negocios que podrá tener un solo Registro de*

*Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento.”;*

Que, el numeral 7 del artículo 5 de la Ley de Turismo establece como actividad turística a la guianza turística; la misma que por su propia naturaleza no puede ser considerada un establecimiento turístico, ya que se desarrolla de manera personal en el todo el territorio nacional, incluidos los sitios de visita de las áreas naturales protegidas, contando con las autorizaciones emitidas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 8 de la Ley de Turismo, dispone: “*Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes”;*

Que, el artículo 9 de la Ley de Turismo, prescribe que: “*El Registro de Turismo consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo al inicio de actividades y por una sola vez en el Ministerio de Turismo, cumpliendo con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley. En el registro se establecerá la clasificación y categoría que le corresponda”;*

Que, según lo determinado en el artículo 10 de la Ley de Turismo la licencia única anual de funcionamiento se otorga a establecimientos turísticos; en concordancia con la Disposición General Cuarta de la Resolución 0001-2016-CNC, emitida por el Consejo Nacional de Competencias, se consideran establecimientos turísticos a las instalaciones abiertas al público en general que prestan actividades turísticas y están acondicionados de conformidad con la normativa según el caso que corresponda, ofreciendo diversos servicios al turista;

Que, el numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Turismo, determina al Ministerio de Turismo como el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana tiene la atribución de: “*1. Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional”;*

Que, el artículo 16 de la Ley de Turismo, establece que será competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y el control del turismo, así como el control de todas las actividades turísticas, en los términos de la Ley de Turismo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 60 se dispone el inicio de la fase de decisión estratégica para las reformas institucionales de la Función Ejecutiva, en el cual se determina que el Ministerio de Turismo se fusiona al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, la Disposición General Séptima del Decreto Ejecutivo 99 se dispone la fusión por absorción del Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, señala: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, en la normativa vigente en donde se haga referencia al “Ministerio de Turismo” y “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca” se entenderá como “Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;

Que, el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 0001-CNC-2016, emitida por el Consejo Nacional de Competencias establece, como atribución de esta cartera de Estado, lo siguiente: “*(...) Regular el tarifario de la licencia única anual de funcionamiento (...)*”;

Que, la Disposición General Cuarta de la señalada Resolución define “*Disposición General Cuarta Establecimiento turístico. - Se consideran establecimientos turísticos a las instalaciones abiertas al público en general que prestan actividades turísticas y están acondicionados de conformidad con la normativa según el caso que corresponda, ofreciendo diversos servicios al turista”;*

Que, a través del Acuerdo Ministerial 008-2024, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 701 de 11 de diciembre de 2024, se emitió el Acuerdo Ministerial para expedir los requisitos y tarifario para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, mismo que tiene por objeto fijar los valores máximos, en el territorio ecuatoriano continental, correspondientes al pago de tasas por la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 009-2024, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 714 de 31 de diciembre de 2024, se emitió el Reglamento que regula la obtención del Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente para la actividad de guianza turística;

Que, el numeral 7 del artículo 5 de la Ley de Turismo establece como actividad turística a la guianza turística; la misma que por su propia naturaleza no puede ser considerada un establecimiento turístico, ya que se desarrolla de manera personal en el todo el territorio nacional, incluidos los sitios de visita de las áreas naturales protegidas, contando con las autorizaciones emitidas por las autoridades competentes;

Que, mediante Acuerdo Interministerial MAATE-MINTUR-2025-002 de 12 de septiembre de 2025, se suscribió el Reglamento de Guianza Turística para el Ecuador continental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 141 de 16 de septiembre de 2025, el Mgs. Daniel Noboa Azin, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, al Ing. Luis Alberto Jaramillo Granja; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Incorpórense las siguientes reformas en el Acuerdo Ministerial 008-2024 de 18 de noviembre de 2024, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 701 de 11 de diciembre de 2024, que contiene los requisitos y tarifario para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento:

1. Agréguese en el artículo 1 del a continuación de la palabra “Turismo” la frase “, *con excepción de la actividad de guianza turística*”.
2. Elimíñese el segundo inciso del artículo 2.3.
3. Elimíñese del numeral 5 del artículo. 3. la frase “guianza turística”.
4. Elimíñese el numeral 7 del artículo 4.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

**ÚNICA.-** Derógame el Acuerdo Ministerial 009-2024, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 714 de 31 de diciembre de 2024, mediante el cual se emitió “EL REGLAMENTO QUE REGULA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO DE TURISMO Y LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO O SU EQUIVALENTE PARA LA ACTIVIDAD DE GUIANZA TURÍSTICA.”

**DISPOSICIÓN FINAL:**

**PRIMERA.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial a la Dirección de Secretaría General del Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de publicar en la página web institucional del Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones, el presente acuerdo interministerial.

**Comuníquese y publíquese.-**

Dado en Guayaquil , a los 30 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA**  
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES



**ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2025-0050-A**

**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA**  
**MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el numeral 15 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: “*El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental*”;

**Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

**Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, además de las atribuciones establecidas por ley, a las ministras y ministros de Estado les corresponde: “*1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

**Que,** el inciso primero del artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica [...]*”;

**Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo determina como principio general de la administración el de calidad, que consiste en el que “*las administraciones públicas deben satisfacer de manera oportuna y adecuada las necesidades y expectativas de las personas, siempre utilizando criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos*”;

**Que,** el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Pùblicas dispone como una de las atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Pùblicas (SINFIP): “*Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional.*

*Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el*

*dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley”;*

**Que,** la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: “*Establecimiento de tasas.- Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código”;*

*La modificación o actualización de las tasas, será aprobada por las máximas autoridades mediante acuerdo o resolución, según corresponda, de forma bianual”;*

**Que,** el artículo 5 de la Ley de Turismo establece: “*Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de una o más de las siguientes actividades:*

*(...) 7. Guianza turística;(...)*

*Las actividades turísticas cumplirán con los requisitos exigidos en la normativa vigente.*

*Los prestadores de servicios turísticos que ejerzan una o más de estas actividades, están obligados a obtener el debido Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento para cada una de las actividades turísticas que realicen; a excepción de la unidad íntegra de negocios que podrá tener un solo Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento”;*

**Que,** el artículo 8 de la Ley de Turismo dispone: “*Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes”;*

**Que,** el artículo 9 de la Ley de Turismo prescribe que: “*El Registro de Turismo consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo al inicio de actividades y por una sola vez en el Ministerio de Turismo, cumpliendo con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley. En el registro se establecerá la clasificación y categoría que le corresponda.”;*

**Que,** el numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Turismo establece que el Ministerio de Turismo es el “*(...) organismo rector de la actividad turística ecuatoriana tiene la atribución de: "I. Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional”;*

**Que,** el artículo 16 de la Ley de Turismo establece que “*será competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y el control del turismo, así como el control de todas las actividades turísticas, en los términos de la Ley de Turismo”;*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo 60 se dispone el inicio de la fase de decisión estratégica para las reformas institucionales de la Función Ejecutiva, en el cual se dispone la fusión del Ministerio de Turismo con el Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

**Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 99 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial 105 de 19 de agosto de 2025 ordenó: “*Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca [...]”;*

**Que,** el artículo 3 del Decreto ibidem establece: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a Ministerio de Turismo*”;

**Que,** la disposición general séptima del mencionado Decreto Ejecutivo 99 señala: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, en la normativa vigente en donde se haga referencia al “Ministerio de Turismo” y “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca” se entenderá como “Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones”*”;

**Que,** la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, establece que: “*la Autoridad Turística Nacional y la Autoridad Nacional Ambiental en el término de 90 días posteriores a la emisión del Reglamento antes mencionado, actualizarán el Reglamento de Guianza Turística.*”;

**Que,** el artículo 73 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: “*Las entidades y organismos del sector público que forman parte del Presupuesto General del Estado establecerán tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos siempre y cuando se sustente en un informe técnico, en el que se demuestre que las mismas guardan relación con los costos, márgenes de prestación de tales servicios, estándares nacionales e internacionales, política pública, entre otros.*

*Las instituciones del Presupuesto General del Estado actualizarán cada dos años los costos de los servicios para ajustar las tasas; sin embargo, de ser necesario se podrán actualizar en un plazo inferior al establecido.*

*Para el establecimiento, modificación o actualización de las tasas, las instituciones solicitarán al ente rector de las finanzas públicas, el dictamen correspondiente, para lo cual presentarán un informe técnico y legal.*

*El monto de las tasas se fijará por la máxima autoridad de la respectiva entidad u organismo y se destinará a recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado.*

*Se exceptúan aquellos servicios de atención directa relacionada con salud, educación y justicia que por mandato constitucional deben entregarse a la ciudadanía de manera gratuita”;*

**Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: “*Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]*”;

**Que,** el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 0204 del Ministerio de Finanzas mediante el cual se expidió La Normativa del Procedimiento para la Aprobación de Tasas por Venta de Bienes, Prestación de Servicios Públicos, Cobro con Facturación Electrónica y su Registro para la Fijación de Tasas, establece: “*Para el caso en que las instituciones que conforman el Presupuesto General del Estado requieran la creación o modificación de tasas, por la venta de bienes y prestación de servicios que brinden, conforme la facultad prevista en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento General, deberán remitir al Ministerio de Finanzas el respectivo proyecto de acto administrativo (Acuerdo, Resolución, etc.) así como, el correspondiente informe técnico que deberá contener: análisis de costos, demanda de servicios, políticas públicas, comparación con estándares internacionales, e impactos presupuestarios, entre otros, del cual se*

*desprenda la necesidad de la creación o modificación de la tasa”;*

**Que,** el artículo 2 del Acuerdo Ministerial ibidem contempló que: “*El Ministerio de Finanzas, sobre la base de la citada información, procederá al análisis técnico - legal del proyecto de reforma legal que establece y/o modifica las tasas, expediendo para el efecto el correspondiente dictamen”;*

**Que,** el artículo 3 del mismo Acuerdo Ministerial 0204 determinó que: “*con el pronunciamiento favorable del Ministerio de Finanzas, la entidad procederá a emitir la disposición legal que autoriza la aplicación del nuevo tarifario para el cobro por la venta de bienes y prestación de servicios”;*

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial 2021-016, suscrito el 21 de mayo de 2021, se expidió las tasas por concepto de emisión de credenciales de guías de turismo;

**Que,** mediante Acuerdo Interministerial MAATE-MINTUR-2025-002 de 12 de septiembre de 2025, se suscribió el Reglamento de Guianza Turística para el Ecuador continental;

**Que,** mediante Informe Técnico para la derogatoria del Acuerdo Ministerial 2021-016 para expedir las tasas por concepto de emisión de credenciales de guías de turismo, elaborado por la Dirección de Normativa de 2 de octubre de 2025 , se concluyó y recomendó lo siguiente:

#### **“4. Conclusiones”**

- 4.1. *La guianza turística es una actividad turística que debe contar con registro de turismo.*
- 4.2. *No se requiere la emisión de una licencia de guía cuando la acreditación deberá realizarse mediante la obtención del registro de turismo.*
- 4.3. *El impacto que generaría la eliminación del valor de la tasa por concepto de emisión de credenciales de guías de turismo, sobre el presupuesto general del estado sería del 0.0000418%.*

#### **5. Recomendación**

*De acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 73, solicite el dictamen que corresponda para la derogatoria del Acuerdo Ministerial 2021-016, cuyo efecto será el dejar de cobrar la tasa por la emisión de licencia o credencial de guías”;*

**Que,** mediante Informe de Impacto Presupuestario Eliminación del Valor de Tasa por Concepto de Emisión de Credenciales de Guías de Turismo, de fecha 21 de mayo de 2025, elaborado por la Dirección Financiera, se estableció lo siguiente: “*De conformidad con la información de Ejecución Presupuestaria de Egresos, el valor recaudado por concepto de emisión y renovación de licencias o acreditaciones de cada año representa un 0.17% del valor ejecutado en egresos del 2024, siendo este el impacto presupuestario en los egresos de gastos permanentes”;*

**Que,** mediante Informe Técnico Nro. MEF-SP-DNI-2025-057, de fecha 05 de junio de 2025, elaborado por el Ministerio de Finanzas, se concluyó y recomendó lo siguiente:

#### **“Conclusiones y Recomendaciones”**

*De conformidad a la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas Fomento del Empleo, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 525 de 25 de marzo de 2024, la cual reformó el artículo 5 de la Ley de Turismo a las nuevas normas legales, la guianza turística es una actividad turística que debe contar con registro de turismo.*

*El impacto presupuestario por la derogatoria del Acuerdo Ministerial 2021-106, representaría una disminución de los ingresos de autogestión del MINTUR de aproximadamente el 5,95% frente a sus ingresos anuales de partidas presupuestarias no preasignados.*

*Con base en los antecedentes expuestos y conforme al análisis técnico realizado por la Subsecretaría de Presupuesto, se considera pertinente continuar con el proceso de dictamen favorable al proyecto de Acuerdo Ministerial que Derogar el Acuerdo Ministerial 2021-016, suscrito el 21 de mayo de 2021, mediante el cual se expidió “LAS TASAS POR CONCEPTO DE*

***EMISIÓN DE CREDENCIALES DE GUÍAS DE TURISMO”.***

*La Subsecretaría de Presupuesto no se pronuncia sobre temas técnicos ni legales que no se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, establecidas en el estatuto vigente.*

*La Coordinación General de Asesoría Jurídica, dentro del ámbito de sus competencias, deberá analizar la pertinencia legal de la solicitud”;*

**Que,** mediante memorando Nro. MEF-VGF-2025-0198-M, de fecha 03 de julio de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable al proyecto de Acuerdo Ministerial que derogaría el Acuerdo Ministerial 2021-016, referente al cobro del valor de la tasa por concepto de emisión y cobro de credenciales de guías de turismo;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 141 de 16 de septiembre de 2025, el Mgs. Daniel Noboa Azin, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, al Sr. Ing. Luis Alberto Jaramillo Granja; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO ÚNICO. – Derogar** el Acuerdo Ministerial 2021-016, de 21 de mayo de 2021, mediante el cual se fijaron “*LAS TASAS POR CONCEPTO DE EMISIÓN DE CREDENCIALES DE GUÍAS DE TURISMO”.*

**DISPOSICIONES FINALES:**

**PRIMERA.-** El presente acuerdo interministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial a la Dirección de Secretaría General del Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de publicar en la página web institucional del Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones, el presente acuerdo interministerial.

**Comuníquese y publíquese. –**

Dado en Guayaquil , a los 30 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA  
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
DIRECTORA (E)

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www регистрация официальный. gob. ec](http://www регистрация официальный. gob. ec)

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.